



MECANISMO DE SEGUIMIENTO
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)
Decimoquinta Reunión del Comité de Expertas
3,4 y 5 de diciembre de 2018
Washington, D.C

**LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA MUERTE VIOLENTA DE MUJERES
FEMICIDIO/FEMINICIDIO**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de esta ley

Esta ley tiene por objeto la tipificación y penalización de los femicidios/feminicidios, así como el fortalecimiento de las acciones efectivas para la prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 2. Principios rectores

Son principios rectores de esta ley:

- a. Igualdad y no discriminación por razón de género contra las mujeres por edad, condición socio económica y cultural, origen étnico o racial, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen nacional u otras causas similares de acuerdo al artículo 9 de la Convención de Belém do Pará;
- b. Debida diligencia del Estado en el proceso de prevención, investigación, protección, sanción y reparación;

- c. Centralidad de los derechos de las víctimas: todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares;
- d. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: En el caso que exista conflicto de interés, debe primar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su condición de persona humana;
- e. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;
- f. Principio pro persona: Se interpretarán extensivamente las normas que consagran derechos humanos o los amplían y restrictivamente las que los limitan, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;
- g. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley se considerará:

- a. Violencia contra las mujeres por razón de género:** Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos;
- b. Estereotipo de género:** una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional;

- c. **Víctima:** Se entenderá por víctima a toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, económico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones femicidas. El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata, a las/los dependientes de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima;
- d. **Agresor:** cualquier hombre que comete el delito de femicidio/feminicidio o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres;
- e. **Mujer:** cualquier persona auto percibida como mujer;
- f. **Crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra:** los calificados como tales por el Estatuto de Roma y los Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional;
- g. **Actuación con la debida diligencia:** Implica la aplicación efectiva de esta ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo políticas y acciones de prevención, reparación integral, de protección estatal reforzada, investigaciones, procesos judiciales eficaces y garantías de no repetición para salvaguardar la integridad y la vida de las niñas y mujeres.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Esta ley es aplicable a los femicidios/feminicidios consumados o en grado de tentativa sea que tengan o no lugar:

- a. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer;
- b. En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, que sea perpetrado por cualquier hombre conocido o no por la víctima;
- c. En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II: DELITOS Y PENAS

Artículo 5. Femicidio/Feminicidio

Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si:

- a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
- b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
- c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
- d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;
- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;
- f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
- g. Es porque la mujer está embarazada;
- h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;
- i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;
- j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;
- k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

Artículo 6. Penas

Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte, será/n sancionados con la pena prevista para el delito de femicidio/feminicidio.

Artículo 7. Circunstancias agravantes

Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones:

- a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- b. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;
- c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor;
- d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;
- e. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;
- f. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;
- g. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;
- h. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea

depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.

Artículo 8. Suicidio feminicida por inducción o ayuda

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Artículo 9. Penas accesorias

La condena por los delitos precedentes (arts. 5, 8 y 9), consumados o en grado de tentativa conlleva:

- a. la pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima.
- b. la pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

Artículo 10. Suspensión de la Patria Potestad, Guarda y Tenencia

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.

Artículo 11. Obstaculización del acceso a la justicia.

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulta en femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

Artículo 12. Tentativa, actos preparatorios, proposición y conspiración.

La comisión en grado de tentativa de los delitos descritos en los artículos anteriores se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y consistente con la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios y la conspiración para cometer el delito anterior se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito o pena similar.

Artículo 13. Eliminación de eximentes o atenuantes.

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio.

CAPÍTULO III: INVESTIGACIÓN, JUZGAMIENTO Y SANCIÓN

Artículo 14. Principios orientadores del proceso de investigación y juzgamiento¹

Las investigaciones de los delitos previstos en esta ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- a. Independencia, imparcialidad de los Tribunales;
- b. No discriminación;

¹ Para la investigación y juzgamiento de los delitos expuestos en esta Ley, el Comité de Expertas recomienda aplicar el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

- c. Debida diligencia;
- d. Dignidad humana;
- e. No revictimización;
- f. Perspectiva de género;
- g. Personal calificado;
- h. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- i. Debido proceso;
- j. Pertinencia cultural;
- k. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 15. Imprescriptibilidad

El delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles.

Artículo 16. Restricciones procesales

En las investigaciones y procesos por femicidio/feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y todos los delitos previstos en esta ley, queda prohibido:

- a. el uso de todo tipo de conciliación, mediación o preacuerdo y otras alternativas a la resolución del conflicto penal;
- b. la suspensión del juicio a prueba (*“probatión”*);
- c. la aplicación del criterio de oportunidad o la facultad del desistimiento de la acción penal;
- d. la conmutación de la pena o la aplicación de cualquier fórmula procesal que la reduzca.

Artículo 17. Prisión preventiva y otras medidas cautelares

Iniciado el proceso por femicidio consumado o en grado de tentativa, a petición del Ministerio Público, el Tribunal actuante podrá disponer la prisión preventiva u otras medidas cautelares de aseguramiento de la persona imputada, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad.

Artículo 18. Responsabilidades del ente investigador

A fin de asegurar la adecuada prevención e investigación de los delitos de femicidio/feminicidio y de los demás previstos en esta ley, así como la protección de las víctimas, el ente investigador deberá:

- a. Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimas o sus restos en casos de desaparición;
- b. Investigar toda muerte violenta de mujeres, cualquiera sea su edad, como un probable femicidio/feminicidio;
- c. Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima, aun cuando no hubiera denuncias previas;
- d. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del femicidio/feminicidio;
- e. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de femicidios/feminicidios;
- f. Adoptar las demás medidas previstas en el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidio/Feminicidio).

CAPÍTULO IV: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 19. Protección

Las mujeres víctimas de violencia basada en género y sus familiares tienen derecho a la pronta evaluación del riesgo de femicidio/feminicidio por parte de un equipo multidisciplinario y especializado, al acceso inmediato a la justicia y a las máximas medidas de prevención y protección contra la violencia, incluso la utilización de dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo y control del ofensor, por el tiempo que se estime necesario, así como la preservación de sus bienes patrimoniales propios y de familiares.

Artículo 20. Derechos en los procesos administrativos y judiciales

Deberá garantizarse el derecho de las víctimas a:

- a. Acceso universal a la justicia incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país, urbano o rural, el que puede proporcionarse por sí o a través de

convenios con organizaciones de mujeres de la sociedad civil o de instituciones privadas especializadas, inclusive con el apoyo y asistencia cuando así se requiera;

- b. Que se realicen los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad;
- c. Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el Tribunal y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias;
- d. Que se proporcione a las víctimas y familiares que lo necesiten traductor y/o intérprete de acuerdo a su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;
- e. Que las mujeres extranjeras y migrantes y sus familiares a cargo no sean deportadas/os como consecuencia de la realización de la denuncia aún si se encontraran en situación migratoria irregular.

Artículo 21. Legitimación procesal

Las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, tendrán legitimación procesal para actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley.

CAPÍTULO V. REPARACIÓN

Artículo 22. Reparación integral

La reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.

Artículo 23. Responsabilidad del ofensor en la reparación

El monto de la indemnización y los costos de la rehabilitación a cargo del ofensor deben establecerse en forma concomitante a la sanción penal.

Artículo 24. Fondo de Reparaciones

Créase el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley, con fondos estatales y de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante en la temática, el que será administrado por los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres. Este fondo costeará las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal.

Artículo 25. Sustento de personas dependientes, personas en situación de discapacidad y personas mayores

Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN

Artículo 26. Medidas de política pública de prevención

El Estado deberá:

- a. Mantener registros accesibles de femicidios/feminicidios que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y los agresores;
- b. Establecer una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas;
- c. Establecer un banco genético confidencial que contenga información de los familiares que lo consientan de las mujeres y niñas desaparecidas, de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada y de personas condenadas por delitos de femicidio/feminicidio, violación, abuso sexual y lesiones gravísimas;

- d. Instituir las medidas necesarias para regular la posesión y el uso de armas de fuego para evitar la comisión de los delitos enumerados en esta Ley;
- e. Establecer un Observatorio Judicial para recopilar información accesible y desagregada sobre los delitos, sentencias² y sanciones aplicadas en todos los casos de muerte violentas de mujeres;
- f. Realizar capacitación obligatoria en derechos humanos desde una perspectiva de género para los fiscales y otros funcionarios que intervienen directa o indirectamente en la investigación de los femicidios/feminicidios, así como desarrollar protocolos que se ajusten a las normas internacionales, en particular para la investigación de los femicidios/feminicidios y la búsqueda de las mujeres y las niñas desaparecidas;
- g. Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres y los femicidios/feminicidios, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública;
- h. Establecer un Sistema Nacional de Alerta de Género coordinado con el Poder Ejecutivo para ejecutar acciones gubernamentales de emergencia obligatorias para controlar y erradicar el femicidio/feminicidio;
- i. Delegar al Mecanismo Nacional de la Mujer la supervisión del cumplimiento de esta ley y la presentación de informes anuales al cuerpo legislativo que también integren información sistematizada del Observatorio Judicial sobre femicidio/feminicidio.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Vigencia

Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 28. Derogaciones

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente ley.

² El Comité de Expertas del MESECVI excluye la pena de muerte de sus disposiciones.